



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-288/2022

RECURRENTES: JOVITA ARAMIL
SÁNCHEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO

TERCEROS INTERESADOS: RAMIRO
ROMERO MOLINA, JUAN CARLOS
PATONI DÍAZ, PAZ CASTILLO MENDEZ,
FERNANDO GARCÍA HERNÁNDEZ Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY SOLÍS
VENCES Y XAVIER SOTO PARRAO

COLABORARON: PAULA SOTO
REYES LORANCA Y MOISÉS MESTAS
FELIPE

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración al rubro citado, por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene origen con el procedimiento de elección de autoridades auxiliares y comités de participación ciudadana del municipio de Oztolotepec, Estado de México, para el periodo 2022-2024.

El Tribunal Electoral del Estado de México revocó¹ la elección que declaró ganadora a la planilla roja, en la renovación de delegados, subdelegados e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana de la colonia Guadalupe Victoria, Municipio de Oztolotepec, Estado de México; por lo que —entre otras determinaciones— ordenó que se realizara una consulta a la referida comunidad, a efecto de que definieran conforme a sus usos y costumbres, cuál sería la forma de elegir a los mencionados órganos auxiliares municipales.

Posteriormente, el Tribunal local se pronunció² respecto al cumplimiento parcial de su ejecutoria, toda vez que se realizó la consulta y se definió la forma de elegir a los integrantes de los órganos auxiliares municipales; sin embargo, al resolver el incidente de inejecución de sentencia que promovió la parte recurrente³, determinó tenerla por incumplida en su totalidad.

Inconformes con lo anterior, Fernando García Hernández y Arturo Romero Aguilar promovieron juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Toluca.

¹ Al resolver el juicio de la ciudadanía JDCL/140/2022.

² Mediante acuerdo plenario de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós.

³ Incidente de inejecución de sentencia JDCL/140/2022-INC-I de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.



En su oportunidad, la Sala Regional Toluca revocó⁴ la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el incidente de inejecución de sentencia, por lo que dejó sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental y ordenó al Ayuntamiento de Oztolotepec, Estado de México adoptar las medidas necesarias para difundir en la comunidad vinculada que: i) no se llevaría a cabo la consulta que estaba programada para realizarse el doce de junio de dos mil veintidós y ii) la elección de las autoridades auxiliares e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana en dicha comunidad se llevaría a cabo, únicamente, con las planillas que se encontraban previamente registradas para contender en la referida elección, del uno de mayo de dos mil veintidós.

Finalmente, en desacuerdo, la parte recurrente impugna esa última determinación ante esta Sala Superior.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

- 1 **Convocatoria.** El cuatro de marzo de dos mil veintidós, se publicó en la *Gaceta Municipal* del ayuntamiento de Oztolotepec, Estado de México, la “CONVOCATORIA PARA EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES Y COMITÉS DE

⁴ Mediante sentencia ST-JDC-113/2022 de fecha diez de junio de dos mil veintidós.

PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL PERIODO 2022-2024 DEL MUNICIPIO DE OTZOLOTEPEC".

- 2 **Juicio de la ciudadanía local (JDCL/140/2022).** El veinticuatro de marzo siguiente, los recurrentes impugnaron la convocatoria antes señalada, pues refirieron que carecía de legalidad y violaba sus derechos a la libre determinación, autonomía, autogobierno y autoadscripción, al no considerar los usos y costumbres de dicha localidad por establecer que la elección se llevaría a cabo mediante el voto directo, lo cual —señalaron— otorgaba al ayuntamiento atribuciones que excedían las previstas en las normas e imponían requisitos contrarios a la comunidad.
- 3 **Sentencia local (JDCL/140/2022).** El doce de abril del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el sentido de revocar la determinación por la que se declaró ganadora a la planilla roja en la renovación de Delegados, Subdelegados e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana de la colonia Guadalupe Victoria, municipio de Otzolotepec, Estado de México; por lo que —entre otras cosas— ordenó que se realizara una consulta a la referida comunidad, a efecto de que definieran conforme a sus usos y costumbres, cuál sería forma de elegir a los mencionados órganos auxiliares municipales.
- 4 **Convocatoria para la consulta.** El diecinueve de abril siguiente, se publicó en la *Gaceta Municipal* del ayuntamiento de Otzolotepec, Estado de México, la convocatoria para la consulta ciudadana en la comunidad de la colonia de Guadalupe Victoria, a fin de determinar



la modalidad de la elección de autoridades auxiliares y consejos de participación ciudadana para el periodo 2022-2024.

- 5 **Consulta ciudadana.** El veintidós de abril, se llevó a cabo la consulta a la comunidad en la colonia referida y se determinó que la modalidad para elegir a las autoridades auxiliares y consejos de participación ciudadana sería a través del método de usos y costumbres (asamblea pública).
- 6 **Informes sobre el cumplimiento de sentencia.** Los días veinte y veinticinco de abril, el apoderado legal del ayuntamiento de Ocotlán, Estado de México, presentó ante el Tribunal local los informes por medio de los cuales pretendió acreditar el cumplimiento a la sentencia local (JDCL/140/2022), mencionada en el numeral 3 de los presentes antecedentes.
- 7 **Convocatoria.** El veinticinco de abril, se publicó en la *Gaceta Municipal* del ayuntamiento de Ocotlán, Estado de México, la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares y del consejo de participación ciudadana en la comunidad de la colonia Guadalupe Victoria, para el periodo 2022-2024.
- 8 **Acuerdo plenario de cumplimiento parcial.** El veintisiete de abril, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó que el ayuntamiento de Ocotlán, Estado de México, había dado cumplimiento parcial a la sentencia dictada en el juicio ciudadano JDCL/140/2022.

- 9 **Asamblea pública.** El uno de mayo, se llevó a cabo la asamblea pública en la comunidad de la colonia Guadalupe Victoria, municipio de Oztolotepec, Estado de México, la cual fue suspendida ante diversos hechos violentos acontecidos durante su desarrollo.
- 10 **Escrito incidental.** El dos de mayo, las personas recurrentes presentaron, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, escrito por medio del cual hicieron valer el incumplimiento del fallo dictado por dicho órgano jurisdiccional, el doce de abril del presente año.
- 11 **Resolución incidental local (JDCL/140/2022-INC-I).** El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal local resolvió los autos del incidente de inejecución de sentencia mencionado en el numeral que antecede, en el sentido de declararlo fundado.
- 12 En contra de dicha resolución, Fernando García Hernández y Arturo Romero Aguilar, promovieron juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Toluca.
- 13 **Sentencia impugnada (ST-JDC-113/2022).** Previo reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁵, la Sala Regional Toluca calificó como **fundados** los agravios hechos valer por los actores y, en consecuencia, revocó la resolución impugnada, dejando sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a lo ordenado en la

⁵ El dos de junio de dos mil veintidós, el pleno de la Sala Regional Toluca determinó reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.



resolución del incidente de inejecución de sentencia del expediente JDCL/140/2022-INC-I, incluida la convocatoria emitida para la celebración de una nueva consulta en la colonia Guadalupe Victoria, Oztolotepec, Estado de México.

- 14 Asimismo, ordenó al ayuntamiento de Oztolotepec, Estado de México, que en un plazo de veinticuatro horas, adoptara las medidas necesarias para que se difundiera, de manera eficaz, en la comunidad de la colonia Guadalupe Victoria, del citado Ayuntamiento, que no se llevaría a cabo la consulta a dicha comunidad a realizarse el doce de junio de dos mil veintidós, y que la elección de las autoridades auxiliares e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana en dicha comunidad se llevará a cabo, únicamente, con las planillas que se encuentran registradas, conforme con la convocatoria que se emitió en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDCL/140/2022; esto es, los colores de las planillas previamente registradas para contender en la elección del primero de mayo de dos mil veintidós.
- 15 De igual forma, ordenó al Tribunal Electoral del Estado de México proveer lo necesario para el cumplimiento de su sentencia.
- 16 **Recurso de reconsideración.** En contra de dicha determinación, el catorce de junio del dos mil veintidós, los promoventes presentaron escrito de demanda ante la oficialía de partes de la Sala Regional Toluca.
- 17 **Terceros interesados:** Mediante escritos presentados ante la autoridad responsable, el quince y dieciséis de junio del presente

año, diversos ciudadanos comparecieron en su carácter de terceros interesados.

- 18 **Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-288/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 19 **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

III. COMPETENCIA

- 20 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra determinaciones de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto reservado expresamente para su conocimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA



- 21 La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión.

- 22 El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque de la sentencia impugnada y planteamientos de la parte recurrente, así como de la cadena impugnativa, se aprecia que no se actualiza el requisito especial para su procedencia, ya que no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Toluca.
- 23 Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari*, ni se advierte algún error judicial por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

Marco normativo.

- 24 El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de

reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ dictadas por las salas regionales, en los casos siguientes:

- a.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
- b.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

25 La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de la Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁷, normas partidistas⁸ o consuetudinarias de carácter electoral⁹.
- b.** Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰.
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹¹.

⁶ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.

⁷ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹¹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.



- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹².
- e. Ejerza control de convencionalidad¹³.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁴.
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁵.
- h. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁶.
- i. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁷.

26 Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su

¹² Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁷ Ver jurisprudencia 5/2019 de esta Sala Superior.

consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

- 27 Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

Contexto de la controversia.

- 28 Este asunto tiene su origen, en el procedimiento de elección de autoridades auxiliares y comités de participación ciudadana para el periodo 2022-2024 del Municipio de Ocotlán, Estado de México, cuya convocatoria fue publicada el cuatro de marzo de dos mil veintidós, en la Gaceta Municipal del ayuntamiento, la cual fue impugnada por los ahora recurrentes.
- 29 El dos de abril de dos mil veintidós, el Tribunal local ordenó¹⁸ que se realizara una consulta a la referida comunidad, a efecto de que definieran, conforme a sus usos y costumbres, cuál sería la forma de elegir a los mencionados órganos auxiliares municipales. Dicha consulta se llevó a cabo el veintidós de abril siguiente y en ella, se determinó que la modalidad para elegir a las autoridades auxiliares y consejos de participación ciudadana sería a través del método de usos y costumbres (asamblea pública).

¹⁸ Al resolver el juicio de la ciudadanía local JDCL/140/2022



- 30 Por lo anterior, el veintisiete de abril, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó que el ayuntamiento de Otzolotepec había dado cumplimiento parcial a la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDCL/140/2022.
- 31 Posteriormente, el uno de mayo, se llevó a cabo la asamblea pública en la comunidad de la colonia Guadalupe Victoria, Municipio de Otzolotepec, Estado de México; sin embargo, tuvo que ser suspendida ante diversos actos de violencia que se suscitaron en su desarrollo.
- 32 El veinticuatro de mayo, el Tribunal local declaró fundados los agravios hechos valer por los recurrentes dentro del incidente de inejecución de sentencia, determinación que fue impugnada ante la Sala Regional Toluca.

Sentencia impugnada

- 33 El diez de junio del año en curso, la Sala Regional Toluca emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-113/2022**, en el sentido de **revocar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el incidente de inejecución de sentencia¹⁹, al considerar en esencia lo siguiente:

- Existe incongruencia en las determinaciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, ya que, primero determinó²⁰ que el ayuntamiento había dado cumplimiento parcial a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio

¹⁹ Incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDCL/140/2022-INC-I.

²⁰ Al advertirlo mediante el acuerdo plenario de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós.

SUP-REC-288/2022

ciudadano local JDCL/140/2022, debido a que emitió la convocatoria y llevó a cabo la consulta ciudadana en la comunidad de la colonia Guadalupe Victoria, municipio de Oztolotepec, Estado de México; y, posteriormente, resolvió²¹ tener por incumplida en su totalidad la misma sentencia. Por lo anterior, sostuvo que se evidenciaba una contradicción en las determinaciones emitidas por el Tribunal responsable.

- Resulta inviable y jurídicamente imposible que se modifique, sustancialmente lo decidido por el Tribunal local, en el acuerdo plenario de cumplimiento parcial de la sentencia JDCL/140/2022, dado que se trata de una determinación firme, al no haberse controvertido ante la instancia y vía respectiva.
- Determinó que si las actoras y los actores del incidente de inejecución de sentencia JDCL/140/2022-INC-I no estaban conformes con el procedimiento de la consulta a la comunidad que se llevó a cabo el veintidós de abril de dos mil veintidós, se encontraban obligados a controvertir el acta de resultados obtenidos en la misma e, inclusive, el acuerdo plenario de veintisiete de abril de dos mil veintidós, mediante el cual se tuvo por cumplido parcialmente lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio ciudadano local.
- Estableció que no era factible atender la solicitud de diversas personas para declarar ganadora a la planilla verde, pues de

²¹ Al advertirlo de la resolución del incidente de inejecución de sentencia identificado con clave JDCL/140/2022-INC-I.



autos se advertía que, derivado de los hechos violentos que acontecieron en la asamblea de uno de mayo de dos mil veintidós, los representantes del ayuntamiento y de las planillas decidieron suspender los trabajos, debido a que no existían las condiciones, ni las garantías sociales para que se realizara, es decir, no se celebró dicha asamblea. Además, la declinación de las planillas azul y amarilla en favor de la verde no estaba prevista en la normativa aplicable.

- 34 En consecuencia, la Sala Regional Toluca ordenó al ayuntamiento de Ocotlán, que en un plazo de veinticuatro horas, difundiera de manera eficaz en la comunidad de la colonia Guadalupe Victoria, del referido Ayuntamiento, que no se llevaría a cabo la consulta a dicha comunidad programada para el doce de junio de dos mil veintidós y que la elección de las autoridades auxiliares e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana se llevará a cabo, únicamente, con las planillas que se encuentran registradas, conforme con la convocatoria que se emitió en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDCL/140/2022. De igual forma, ordenó al Tribunal Electoral del Estado de México proveer lo necesario para el cumplimiento de su sentencia.

Planteamientos del recurrente en el recurso de reconsideración

- 35 En su demanda, la parte recurrente expone, esencialmente, los siguientes argumentos:
- Se violentan sus derechos políticos-electorales, al no haber sido notificados personalmente del juicio que dio origen a la

sentencia combatida, obstruyendo su derecho a comparecer como terceros interesados, aducen que la notificación por estrados resulta ineficaz.

- Fue incorrecta la determinación de la responsable en donde señaló que los incidentistas no debieron “...esperar a que se llevara la elección de las autoridades auxiliares en la comunidad de la colonia Guadalupe Victoria, municipio de Oztolotepec, Estado de México, puesto que la forma en cómo se llevaría a cabo dicha elección se definió en un acto administrativo previo, el cual fue consentido...”, ya que —aducen— es una apreciación subjetiva que se debió a la falta de notificación, la cual los deja en estado de indefensión, pues los recurrentes interpusieron en tiempo y forma medios de impugnación en contra de la convocatoria.
- La sentencia emitida en el juicio ciudadano local JDCL/140/2022 ha adquirido firmeza, por lo que se debe cumplir cabalmente; estiman que, resulta contrario a la normativa que en el fallo impugnado se modifique e impida que se realice la consulta a la que fue condenado el ayuntamiento, y que se ordene participar en el proceso de elección de delegados, subdelegados y consejeros de participación ciudadana, en virtud de que se violenta su autonomía y autodeterminación que garantiza la Constitución Federal.
- El Ayuntamiento viola sus derechos colectivos como comunidad indígena, ya que se le confiere una facultad que no está prevista en ninguna norma, lo cual vulnera el principio



de legalidad aplicable a las autoridades del Estado, así como su derecho de libre determinación, autonomía y autogobierno en relación con su potestad como comunidad indígena; por ello, reiteran que el acto impugnado es completamente violatorio del marco legal que rige lo relacionado con la representación indígena porque desean imponerles requisitos fuera de sus usos y costumbres.

- La Convocatoria establece requisitos ajenos a la normativa interna al facultar al referido Ayuntamiento para dirigir la asamblea, sin antes consultar a la comunidad respecto de sus usos y costumbres, además consideran que quien debe presidir las asambleas son las autoridades tradicionales de la comunidad.
- El Ayuntamiento debe limitar su participación en analizar la acreditación de la representatividad de sus comunidades, más no que su actuar se traduzca en la imposición de requisitos que resultan contrarios a sus usos y costumbres.

Decisión

- 36 Como se adelantó, el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analiza alguna cuestión que pueda considerarse **estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad** y los agravios de la parte recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.

- 37 En ese orden de ideas, no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional Toluca no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
- 38 En efecto, en la sentencia impugnada, la Sala responsable se limitó a calificar como fundados los agravios de la entonces parte recurrente tendentes a evidenciar que el tribunal local responsable, al resolver el incidente de inejecución de sentencia del expediente JDCL/140/2022-INC-I, incurrió en contradicciones.
- 39 Ello al advertir que el tribunal local en el incidente de inejecución de sentencia señaló, en esencia, que a pesar de que el ayuntamiento había dado cumplimiento parcial a la sentencia, lo cierto era que no realizó la consulta en los términos precisados en el fallo, es decir, que aun cuando se llevó a cabo la consulta ordenada, en la que se determinó que la elección se llevaría a cabo por usos y costumbres, no se advertía, que al inicio de la asamblea, se hubiere consultado el método y/o procedimiento de elección; el lugar, hora y fecha para la celebración de la elección y quién o quiénes presidirían la asamblea. Con base en lo anterior, el tribunal local determinó dejar sin efectos todo lo actuado por el ayuntamiento, a partir de la consulta de veintidós de abril de dos mil veintidós, así como la convocatoria de veinticinco de abril y lo acontecido en la asamblea de uno de mayo del propio año.
- 40 En esa medida, la Sala responsable arribó a la convicción de que existía una incongruencia y contradicción en las determinaciones



emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, pues, por una parte determinó, en acuerdo plenario, que el Ayuntamiento había dado cumplimiento parcial a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDCL/140/2022 y, posteriormente, al resolver el incidente de inejecución de sentencia del expediente JDCL/140/2022-INC-I, tuvo por incumplida en su totalidad la referida sentencia.

- 41 De lo anterior se obtiene que el estudio realizado por la Sala responsable en el fallo que por esta vía se recurre, se limitó al análisis de temas de mera legalidad, pues se insiste en que, a la luz de los agravios planteados, se abocó a analizar si el tribunal local responsable al resolver el incidente de inejecución de sentencia del expediente JDCL/140/2022-INC-I, incurrió en la contradicción propuesta por la parte recurrente, sin que se aprecie, como se adelantó, que haya inaplicado, explícita o implícitamente, alguna norma por considerarla contraria a la Constitución general, ni realizó algún análisis de trascendencia constitucional o convencional; tampoco interpretó el alcance de un principio o precepto fundamental.
- 42 Aunado a lo anterior, las personas recurrentes no proponen ante esta instancia algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional Toluca hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún razonamiento o realizara un análisis indebido en ese sentido; menos que, con motivo de ello, hubiera inaplicado alguna norma electoral.

- 43 No se inadvierte que las personas recurrentes controvierten que no fueron notificadas de manera personal como terceros interesados previo a la emisión de la sentencia recurrida y a referir que la notificación realizada por estrados es ineficaz; sin embargo, tal alegación se estima insuficiente para la procedencia del recurso de reconsideración, puesto que, su derecho de acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, fue garantizado a través de las instancias previas, ello es así, pues de las constancias del expediente se advierte que las ahora recurrentes fueron las promoventes del juicio ciudadano local JDCL/140/2022, así como del incidente de inejecución de sentencia derivado del citado juicio, aunado a que la responsable dio la publicidad a los medios de impugnación.
- 44 Asimismo, la parte recurrente aduce violación a su autonomía y autodeterminación que garantiza la Constitución Federal, pues refiere que las asambleas comunitarias electivas no deben ser presididas por personal del ayuntamiento; sin embargo, tal planteamiento resulta insuficiente para estimar procedente el presente recurso, pues, como ha quedado establecido, lo determinado por la sala constituye una cuestión de estricta legalidad relacionado con el cumplimiento de la sentencia local; aunado a que precisamente uno de los aspectos que deben colmarse para el cumplimiento del fallo emitido en el juicio ciudadano local, es consultar el método y/o procedimiento de elección y determinar quién o quiénes presidirán la asamblea de la elección.
- 45 Aunado a lo anterior, debe precisarse que las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y si bien la ley procesal establece como una segunda



instancia el recurso de reconsideración como medio para impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales, también lo es que su carácter es excepcional y para acceder a ese recurso resulta necesario el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que las formalidades procesales hacen posible arribar a una resolución apegada a derecho.

- 46 En suma, el recurso de reconsideración sólo podrá ser procedente en aquellos casos en los que las Salas Regionales hayan analizado cuestiones propiamente de constitucionalidad, lo que no se actualiza en el presente caso, porque no está presente alguna cuestión genuina de constitucionalidad que permita estudiar los planteamientos formulados por la parte recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir las decisiones que la Sala Regional Toluca tomó en sede de legalidad.
- 47 De igual manera, no se advierte que la sentencia se haya dictado a partir de un error judicial que justifique su revisión por parte de la Sala Superior.
- 48 Además, el asunto tampoco presenta características que lo hagan relevante desde el punto de vista constitucional, pues la problemática versa, tal y como lo precisó la Sala responsable, sobre la falta de congruencia en que incurrió el tribunal local al resolver el incidente de inejecución de sentencia del expediente JDCL/140/2022-INC-I, lo que implica la valoración de los hechos y pruebas de un caso particular.
- 49 Finalmente, la parte recurrente manifiesta que se vulneran distintas normas y principios constitucionales, así como convencionales. Sin

embargo, ello no es suficiente para generar la procedencia del recurso, ya que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales, es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

- 50 En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.
- 51 Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-288/2022

Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quienes emiten voto particular. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, Y EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZÑA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-288/2022.²²

I. Introducción, **II.** Criterio mayoritario, **III.** Posición respecto del sentido del proyecto aprobado y **IV.** Conclusión

I. Introducción

De manera respetuosa disentimos del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno, por lo que hace al desechamiento del recurso de reconsideración interpuesto por distintos ciudadanos, que obtuvieron que se realizara una nueva consulta para determinar la manera en que habrían de elegir a sus autoridades auxiliares, misma que fue revocada por la Sala Regional Toluca, quien decidió que no habría de realizarse una nueva consulta, y que la elección sería únicamente, con las planillas registradas, porque contrario a lo sostenido por la mayoría, estimamos que sí se cumple con el requisito especial de procedencia.

En nuestra opinión se trata de un caso extraordinario, en el cual, se alega una violación al derecho de audiencia, al no existir el emplazamiento de la parte recurrente a juicio, respecto de una cadena impugnativa de la cual, aunque inicialmente era parte, en la instancia federal ya no lo fue; y que finalmente les causó perjuicio. Por esa razón, estimamos que debía admitirse la demanda y, en cuanto al fondo, revocarse la sentencia impugnada.

II. Criterio mayoritario

²² Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



La mayoría de los integrantes de esta Sala Superior estimaron que el recurso de consideración, debía desecharse, al no cumplir con el requisito especial de procedencia, esto es, porque la Sala Toluca en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advirtieron consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, ni se efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional, ya que se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de estricta legalidad.

Asimismo, se precisa que la parte recurrente tampoco hizo valer agravios vinculados con algún tópico que entrañe un control de constitucionalidad o convencionalidad.

Por el contrario, en la sentencia se razonó que los motivos de disenso se circunscribieron a cuestiones de mera legalidad, pues versaron sobre **i)** una supuesta falta de notificación personal como terceros interesados, antes de emitir sentencia por parte de la Sala Regional, **ii)** la omisión de permitirles aportar pruebas y juzgar solo con el decir de los entonces actores, **iii)** la ineficacia de la notificación por estrados, y **iv)** la inobservancia del principio de congruencia en el dictado de la sentencia reclamada, la que se tildaba, además, de contradictoria, pues la Sala responsable no había tomado en cuenta que hubo violación a su autonomía y autodeterminación que garantiza la Constitución, porque las asambleas comunitarias electivas no deben ser presididas por personal del ayuntamiento.

En ese tenor, la mayoría determinó desechar la demanda del recurso de reconsideración interpuesto.

III. Posición respecto del sentido del proyecto aprobado

a. En relación con la procedencia

Contrario a lo aprobado por la mayoría, consideramos que, en el presente caso, estaba satisfecho el requisito especial de procedencia²³.

Lo anterior, porque con independencia de que la Sala Toluca no determinó la inaplicación de alguna disposición por considerarla contraria a la Constitución, en este medio de impugnación se presentaba una **situación excepcional y extraordinaria** no prevista en la legislación, que debía ser analizada a partir de la interpretación y aplicación directa del **derecho fundamental a la tutela judicial efectiva**, y de la obligación constitucional impuesta al Tribunal Electoral de que todos los actos y resoluciones de las autoridades de la materia se sujeten invariablemente al control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, así como de la obligación del Estado Mexicano de establecer un recurso efectivo a través del que puedan repararse las violaciones a los derechos humanos.

Cabe recordar que, esta Sala Superior ha considerado que en casos en los que se vulnere el derecho de tutela judicial efectiva, con motivo de la transgresión a las garantías esenciales del proceso, donde tal violación sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, por **excepción puede tenerse por colmado** el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración²⁴.

²³ Previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

²⁴ Al respecto, véanse los criterios adoptados al resolver:

1) El SUP-REC-818/2016. En el cual se determinó que el legislador no previó la situación extraordinaria tendiente a proteger el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, cuando la resolución impugnada implique una real y notoria denegación de justicia, derivada de un error evidente e inexcusable en que haya incurrido una Sala Regional de este Tribunal Electoral, ya sea por una circunstancia de hecho (o por un punto de derecho) que debiendo haber sido considerado en la determinación jurídica, no lo fue, y que ello haya propiciado una violación al debido proceso que sitúe al justiciable en estado de indefensión absoluto, y eventualmente irreparable, en dichos casos excepcionales se cumple el requisito especial de procedencia.

2) El SUP-REC-4/2018. En el cual se consideró que se cumplió con el requisito especial de procedencia porque la materia de impugnación consistía, precisamente, en determinar si la Sala Regional vulneró las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio de los recurrentes, concretamente su garantía de audiencia, al no haberlos llamado a juicio, a pesar de que derivado del estudio que realizó en plenitud de jurisdicción era inminente una afectación directa en su esfera de derechos. Dicho precedente dio lugar a la tesis aislada XII/2019, cuyo rubro es NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.



Ahora bien, a nuestro juicio, en el presente asunto la materia de impugnación consistía, precisamente, en determinar si la Sala Regional vulneró las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio de los ciudadanos recurrentes, concretamente su derecho de audiencia, al no haberlos llamado a juicio, a pesar de que derivado del estudio que realizó, era inminente una afectación directa en la esfera de derechos de aquellos.

De tal forma que, de resultar fundado el argumento de los promoventes, se podría revocar la resolución reclamada y ordenar la reparación de la violación alegada.

Por ello, consideramos que tal circunstancia, en el caso particular, era suficiente para tener por acreditado el requisito especial de procedencia.

b. En relación con el fondo

Estimamos que el agravio de violación al derecho de audiencia era **fundado** y suficiente para revocar la sentencia reclamada, en la cual, la Sala Regional, revocó la resolución dictada por el tribunal electoral local, dejando sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento incluida la convocatoria para una nueva consulta y ordenó al ayuntamiento difundir e informar a la comunidad, que la elección de las autoridades auxiliares e integrantes de Consejo de Participación Ciudadana se realizaría, únicamente con las planillas que se encontraban registradas.

Como se adelantó, a nuestro parecer, de las constancias que integran el expediente no es posible desprender algún elemento que acredite que la Sala Toluca hubiera emplazado o dado vista de manera debida a los ahora recurrentes para que comparecieran a manifestar lo que estimaran conducente para defender la consulta en los términos ordenados por el tribunal electoral local, en cumplimiento a su sentencia.

Dicha omisión de la Sala Regional Toluca dejó a los recurrentes sin oportunidad de ser oídos y vencidos en juicio, previo a ser privados de un derecho que se les había reconocido previamente.

b.1 Marco Normativo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Tal principio constituye un parámetro obligatorio de carácter aplicativo e interpretativo, ya que constituye una norma que establece el principio *pro persona*, que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas.

De igual forma, el invocado precepto constitucional establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La reparación de las violaciones a los derechos humanos constituye una parte esencial del marco normativo constitucional, en virtud de que su objeto es



hacer desaparecer, en la medida de lo posible, las consecuencias generadas con el acto violatorio del derecho y restablecer la situación que habría existido, de no haberse cometido el hecho vulnerador del derecho.

Una de las maneras de reparar las violaciones a los derechos humanos consiste, precisamente, en la restitución en el ejercicio y goce del derecho violado, la cual está sujeta al principio de proporcionalidad, porque la restitución no puede provocar una carga desmedida con relación a lo que se hubiera obtenido legítimamente, de no haber acontecido el hecho que vulneró el derecho.

Por su parte, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución federal establece el derecho al **debido proceso** y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese orden, es importante señalar que, en esencia, la garantía de audiencia se hace consistir en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado del acto privativo. Su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos: **1)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa; **3)** La oportunidad de alegar, y **4)** El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de Jurisprudencia P./J.47/95, de rubro: **FORMALIDADES**

ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.²⁵

Por tanto, la garantía de audiencia previa puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le brinde la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la determinación de alguna autoridad, será oído en defensa.

En esta tesitura, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un procedimiento, consiste en la oportunidad que se concede a los sujetos titulares de los derechos en cuestión, para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.

Este derecho fundamental, también ha sido reconocido a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁶, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁷, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.²⁸

²⁵ Consultable a foja 113 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, novena época, diciembre de 1995.

²⁶ Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

²⁷ Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de



b.2 Razones por las que estimamos fundado el agravio

De las constancias que integran el expediente del recurso de reconsideración, se advierte que en el juicio primigenio²⁹ que dio origen a la presente cadena impugnativa, los ahora recurrentes se inconformaron con la determinación por la que se declaró ganadora a la planilla roja en la renovación de autoridades auxiliares e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia Guadalupe Victoria, del referido municipio.

Al respecto, el Tribunal local estimó fundados los agravios y emitió sentencia, que a la postre fue confirmada por la Sala Toluca³⁰, en la que vinculó al ayuntamiento del municipio para que se realizara una consulta a la comunidad a efecto de definir, de conformidad con su sistema normativo interno, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, entre otras determinaciones, la forma a través de la cual elegirían a los órganos auxiliares municipales, el método, lugar y fecha para la celebración de la elección que no podría exceder de diez días naturales siguientes al desahogo de la consulta previa y quiénes presidirían la asamblea.

El ayuntamiento presentó al Tribunal local las constancias relativas a la consulta realizada a la comunidad en la que se determinó que la elección sería realizada mediante usos y costumbres, a través de una asamblea pública, así como la convocatoria para tal efecto, por lo que el Tribunal local declaró en un primer momento parcialmente cumplida su sentencia.

menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

²⁸Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

²⁹ SUP-JDCL/140/2022.

³⁰ Mediante sentencia emitida el 19 de mayo de 2022, en el expediente ST-JDC-87/2022.

SUP-REC-288/2022

No obstante, al llevarse a cabo la jornada electoral, esta tuvo que ser suspendida por actos de violencia, por lo que los ahora recurrentes presentaron incidente de incumplimiento de la sentencia ante el Tribunal local.

A juicio del Tribunal local su sentencia fue incumplida, porque a pesar de que se llevó a cabo la consulta, no se advertía que al inicio de la asamblea se hubiere consultado el método, lugar y fecha para la celebración de la elección y quienes presidirían la asamblea como le fue ordenado.

Por ello, dejó sin efectos todo lo actuado por el ayuntamiento, a partir de la consulta³¹, la convocatoria³² y todo lo acontecido en la asamblea³³ y lo vinculó para que llevara a cabo el procedimiento para una nueva consulta a la comunidad de la Colonia Guadalupe Victoria, a fin de que determinara los puntos omitidos, en el entendido de que la forma de elección sería por usos y costumbres.

En ese contexto, es posible advertir que la elección cuestionada³⁴ por los recurrentes fue revocada para que fuera consultada la comunidad, que eligió el sistema normativo interno y la sentencia incidental impugnada ante Sala Regional³⁵, ordenó una segunda consulta, manteniendo el sistema normativo interno.

Por su parte, la Sala Toluca, al estimar que eran fundados los agravios, entre otros, sobre la incongruencia de la sentencia incidental en un primero momento el Tribunal local declaró parcialmente cumplida su sentencia y posteriormente la declaró totalmente incumplida, revocó la resolución incidental del Tribunal local.

Derivado de lo anterior, dejó sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento y ordenó al Ayuntamiento de Ocotlán, Estado de México

³¹ De 22 de abril de 2022

³² De 25 de abril de 2022

³³ De 1 de mayo de 2022

³⁴ En la que ganó la planilla roja.

³⁵ Por diversos ciudadanos de la comunidad, quienes se ostentaron como representantes de las planillas que habían participado en la elección revocada por el tribunal local.



adoptar las medidas necesarias para difundir en la comunidad vinculada que: **i)** no se llevaría a cabo la consulta que estaba programada para realizarse el doce de junio de dos mil veintidós y **ii)** la elección de las autoridades auxiliares e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana en dicha comunidad se llevaría a cabo, únicamente, con las planillas que se encontraban previamente registradas para contender en la referida elección del uno de mayo de dos mil veintidós.

En cuanto a esto último, a nuestra consideración, al tratarse de actos distintos a los primigeniamente impugnados y ante la posibilidad de afectar la consulta del método de elección, por sistemas normativos internos, la Sala Regional debió emplazar o dar vista debidamente a los ahora recurrentes para que comparecieran a manifestar lo que estimaran conducente para defender los derechos que les habían sido reconocidos y que podían ser afectados.

Sobre el particular, es necesario precisar que no existe alguna norma legal ni reglamentaria que imponga a las Salas de este Tribunal Electoral la carga procesal de llamar a terceros extraños durante la sustanciación de los medios de impugnación.

Sin embargo, en el caso ameritaba llamar a los hoy actores, dadas las circunstancias extraordinarias del caso, particularmente, que la Sala Regional luego de revocar la resolución incidental del Tribunal local, decidió modificar la manera en que la comunidad habría de determinar la consulta del método para elegir a las autoridades auxiliares e integrantes de los Consejos de participación ciudadana de la comunidad.

Sobre esa base, advertimos que en el estudio que realizó, la Sala Toluca tenía perfectamente identificados a los hoy recurrentes como sujetos determinados con un interés contrario a la controversia planteada por los promoventes del juicio ciudadano, al ser evidente que, de alcanzar su pretensión, podría afectar la consulta del método de elección por sistemas normativos obtenidos por los ahora recurrentes, perjudicando sus derechos.

A nuestra consideración, la Sala Toluca debió haber llamado a juicio a los ahora recurrentes para garantizarles la oportunidad de hacer valer sus defensas en tiempo y forma, en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, 14 y 16 constitucionales, relacionados con los diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, máxime que como se refirió ellos habían obtenido el reconocimiento de un derecho durante la cadena impugnativa, por lo que en el caso, el no haberlos llamado al juicio los dejó en estado de indefensión.

IV. Conclusión

Consideramos que en el presente caso se actualiza un **supuesto extraordinario y excepcional** que permite tener por acreditado el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración y, en el fondo, dicho agravio al ser fundado era suficiente para revocar la sentencia reclamada, a efecto de que la Sala les diera la oportunidad de comparecer a manifestar lo que a su derecho conviniera.

En dicho sentido, respetuosamente nos apartamos del criterio aprobado por la mayoría, de ahí que emitamos el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.